
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto a notificar: Resolución N° 00061 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Sujeto a notificar: DURLEY DEL CARMEN MUÑOZ VALDEMAR, identificada con la C.C. 23.140.406.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta al desconocimiento de su lugar de residencia. Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011

Fecha de Comunicación para la notificación personal, fijada en la Cartelera de la Secretaria de Infraestructura Departamental: 18 de Diciembre de 2017.

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

Hace saber que la señora DURLEY DEL CARMEN MUÑOZ VALDEMAR, identificada con la C.C. 23.140.406, se le desconoce la dirección de residencia de la señora en mención, por lo tanto, se le comunicó mediante fijación en cartelera tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del ya referido, siendo imperativo señalar que, de conformidad con el artículo citado, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación. Se entenderá surtida al día siguiente al retiro del aviso contra el presente acto no procede ningún recurso, se anexan 9 folios legibles y en buen estado.

Para constancia se firma,

Fijado el: 19 de abril de
2018

Desfijar el: 26 de abril de
2018



MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

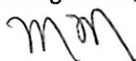
La Suscrita Secretaria de Infraestructura **MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales delegadas por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, en general, de las conferidas en las leyes 388 de 1997, 03 de 1991, 708 de 2001, 1537 de 2012; de los Decretos 1251 de 2006, 2190 de 2009; y de manera especial, de las conferidas por el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 540 de 1998; y fundamentado por lo establecido en la Ordenanza No. 000294 de 2006, emanada por la honorable Asamblea Departamental del Atlántico; y demás normas concordantes y complementarias;

CONSIDERANDO

1.- Que en desarrollo de la política de Vivienda Social contemplada en el Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 ATLÁNTICO LÍDER, la administración departamental incluyó dentro de su dimensión social el reto LA VIVIENDA con el propósito de ofrecer alternativas de soluciones de vivienda al problema de déficit habitacional de los municipios del Departamento, sobre todo, aquellos en los cuales sus habitantes se encuentran carentes de soluciones habitacionales, afectados por la ola invernal de 2010; para el caso que nos ocupa en el municipio de Candelaria – Atlántico.

2.- Que mediante Decreto No. 4819 del año 2010, el Gobierno Nacional creó el Fondo de Adaptación, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal – Fenómeno de la Niña 2010 – 2011; entidad con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y que tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con el fin de mitigar los efectos del Fenómeno de la Niña, así como para impedir la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales.

3.- Que el Fondo de Adaptación contrató como Operador Zonal en los Departamento de Atlántico, Cauca y Nariño, a la Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE) dentro del "Programa Nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigables, afectados por los eventos derivados del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Fenómeno de la Niña 2010 – 2011", mediante contrato de prestación de servicios No. 081 de fecha 16 de agosto de 2012.

4.- Que en fecha 19 de abril del 2013, el Departamento del Atlántico y Comfenalco Valle, en su calidad de operador zonal del Fondo de Adaptación, celebraron un Convenio Marco de Asociación y Cooperación Recíproca para la ejecución de proyectos en diferentes Municipios del Departamento del Atlántico, que establece como objeto:

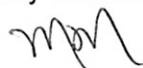
(...) aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo conjunto de actividades encaminadas a atender a las familias afectadas por causa de la ruptura del Canal del Dique y la Ola Invernal 2010 – 2011 que vieron sus viviendas destruidas o se encuentran en zonas de altos riesgos y a aquellas familias que se encuentran en albergues temporales en los municipios y corregimientos del Departamento del Atlántico que así lo requieren en los que se construirán soluciones habitacionales para tales familias afectadas.

5.- Que en desarrollo del Convenio Marco se suscribió, en fecha 2 de mayo del 2013, entre el Departamento del Atlántico, Comfenalco Valle y el Municipio de Candelaria, el Convenio Derivado No. 003 para el desarrollo de proyecto de vivienda que brinde soluciones habitacionales en el Municipio de Candelaria en el Departamento del Atlántico, que acordó como objeto:

(...) aunar esfuerzos y recursos entre los intervinientes para "el desarrollo de un proyecto de vivienda que brinde soluciones habitacionales en el Municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico, encaminado a atender las familias afectadas por causa de la ruptura del canal del Dique y la ola invernal 2010-2011 cuyas viviendas resultaron destruidas o se encuentran en zonas de alto riesgo y aquellas familiares que se encuentran en albergues temporales en el Municipio de Candelaria del Departamento del Atlántico.

6.- Que en el marco del convenio derivado No. 003, el Departamento del Atlántico aportó el lote de terreno donde se desarrolló el proyecto de vivienda denominado "*Urbanización Nueva Candelaria*". Dicho inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045 – 62390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y referencia catastral 00.03.0000.0320.000, Ubicado en el Municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico, con un extensión de diez hectáreas (10 Hts); inmueble segregado del lote de mayor extensión denominado "La Cruz" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-1946 de la misma oficina de Instrumentos Públicos.

7.- El lote anteriormente referenciado fue adquirido por el Departamento del Atlántico, mediante escritura pública de Compraventa y donación que le hiciera la Fundación Gases



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

del Caribe, documento público de numero 1289 de la Notaria Única de Baranoa, de fecha 14 de Octubre de 2012, que fue debidamente inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio real de matrícula Inmobiliaria No. 045-62390, contentivo de las siguientes medidas y linderos:

Norte. Linda con la finca de Pedro Vizcaíno, Sur. Linda con callejón en medio, con terrenos de Manuela Bolívar, Este. Linda con callejón en medio con terrenos de Rosa Esther Valencia de Fonseca, y Oeste con terrenos que solían pertenecer a la señora Isidora de Fonseca.

8.- Que mediante la resolución No. 12 de fecha noviembre 10 de 2014, expedida por la Dirección de planeación del municipio de Candelaria "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA Y SE APRUEBA PLANO URBANÍSTICO AJUSTADO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DENOMINADO " URBANIZACIÓN NUEVA CANDELARIA" se otorgó al Departamento del Atlántico la licencia de urbanismo modificada, con modalidad de OBRA NUEVA, en el predio de propiedad del ente territorial identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-62390.

9.- Que mediante Escritura Publica No. 1.407 de dieciocho (18) de diciembre de 2014, de la Notaria Única del circulo notarial Baranoa, el Departamento del Atlántico realizó acto de loteo del inmueble referenciado, describiendo detalladamente las medidas, linderos, extensión y ubicación de cada lote, junto con el cuadro de áreas finales de la URBANIZACIÓN LAS NUEVA CANDELARIA.

10.- Que la anterior Escritura Pública fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, realizándose por parte de la autoridad registral la respectiva división material, independizando jurídicamente cada lote y por lo tanto abriéndose las respectivas matriculas inmobiliarias de cada inmueble.

11.- Que en materia de vivienda, el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, el Estado fijara las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá los Planes de Vivienda de Interés Social, los sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Adicionalmente la ley impone la obligación de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, a través de Programas De Vivienda De Interés Social Y Vivienda De Interés Prioritario.

12.- La Ley, siguiendo los lineamientos normativos constitucionales, emprende el desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política, creando las condiciones para hacer efectivo el derecho constitucional a través, entre otras, de la Ley 09 de 1989, modificada y armonizada con la Constitución de 1991, por la Ley 03 de 1991 y la Ley 388 de 1997, sobre planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial, actuaciones urbanísticas: se establece el concepto de vivienda de interés social, se crea el subsidio de vivienda de interés social, y se delimita su definición. Se expidieron: la Ley 546 de 1999, la Ley 708 de 2001, la Ley 812 de 2003, la 1151 de 2007 y de manera muy reciente la Ley 1537 de 2012.

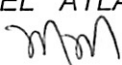
13.- Que mediante Decreto No. 2109 de fecha 12 junio de 2009, se define las vivienda de interés social como

(...) aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlm)" y la Vivienda de interés prioritario como "aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlm).

14.- Que, consecuente con el espíritu y armonizado con el acervo normativo anterior, la Ley 3 de 1991, en su artículo 6 (modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011) y el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, se estableció el Subsidio Familiar de Vivienda como un:

(...) aporte estatal en dinero o especie, otorgado una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de Vivienda de Interés Social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley.

15.- Que mediante Ordenanza Departamental No. 000294 de 2016, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN AUTORIZA Y FACULTA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA OTORGAR SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA EN ESPECIE Y PARA TRANSFERIR, A TÍTULO GRATUITO, BIENES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, OCUPADOS ILEGALMENTE PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ASÍ COMO LOS PREDIOS QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CON EL FIN DE***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

UTILIZARLOS PARA DESARROLLAR EN ELLOS PROGRAMAS DE VIVIENDA URBANA Y RURAL Y EQUIPAMENTOS DE INTERÉS SOCIAL", la Asamblea del Atlántico autoriza al señor Gobernador del Departamento del Atlántico para otorgar subsidios de vivienda en especie, para entre otros proyectos, el de la Urbanización Nueva Candelaria con 20 Unidades.

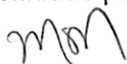
16.- Que el artículo 95 de la ley 388 de 1997 dispone que todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos que realicen las entidades públicas deberán ser efectuadas mediante *resolución administrativa*, la cual constituirá título de dominio, que una vez inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, será plena prueba de la propiedad del terreno.

17.- Que mediante el artículo 9 del Decreto No. 540 de 1998, se reglamentó los artículos 58 de la Ley 9 de 1989 y 95 de la Ley 388 de 1997 en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales, estableciéndose que la Resolución por la cual se transfieren a título gratuito los inmuebles debe incluir, además la identificación del bien según las normas de registro, lo siguiente:

- a) La obligación para beneficiario de no enajenar el bien transferido antes de transcurridos cinco (5) años, contado desde la fecha de expedición del acto administrativo por el cual se dispone la transferencia del bien, salvo que medie el permiso de la respectiva entidad fundado en razones de fuerza mayor;
- b) El hecho de que el incumplimiento de la obligación anterior constituye una condición resolutoria del acto jurídico de transferencia del bien;
- c) La obligación de restituir el bien, cuando se establezca plenamente que hubo falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario;
- d) La afectación del inmueble a vivienda familiar, cuando sea del caso de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996.

18.-Posteriormente, mediante el artículo 21 ley 1537 del 2012, que modificó el artículo 8 de la ley 3 de 1991, se estableció como causal de restitución del subsidio familiar de vivienda la siguiente:

"cuando el beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

19.- Que el inmueble objeto de esta cesión no es de uso público ni está destinado a salud o educación, como tampoco se encuentra ubicado en zonas insalubres ni de peligro para la población, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 (modificado por el artículo 5 de la Ley 2 de 1991)

20.- Que el Departamento del Atlántico acoge a lo regulado por el artículo 95 de la ley 388 de 1997, que reza:

Transferencia de inmuebles. Todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos y las cesiones de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, que realicen las entidades públicas se efectuarán mediante resoluciones administrativas, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad.

De la norma transcrita, la entidad ejecuta la opción de asignación de subsidio familiar en terrenos.

21.- Que en el convenio derivado No. 003 establece que el Fondo de Adaptación, en coordinación con la entidad Comfenalco Valle, entregara al Departamento del Atlántico la base de datos correspondiente al número de hogares que serán beneficiados, de las soluciones habitacionales de la "Urbanización Nueva Candelaria".

22.- Que Departamento del Atlántico determinó que el valor del aporte de lote del terreno con extensión superficial de ciento treinta y cinco (135) metros cuadrados y las obras de urbanismos, tienen un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 461.539).

23.- Que en mérito de las anteriores consideraciones jurídicas fácticas y dentro de los fines esenciales del Estado, con el propósito de materializar y hacer efectivo y eficaz el derecho a la vivienda digna, en atención a que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental que cumple una función social conforme a lo establecido por la Constitución

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, con fundamento y conforme el mandato establecido en el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, a **DURLEY DEL CARMEN MUÑOZ VALDELAMAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23140406; un lote de terreno con una extensión superficial de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 Mts 2), identificado como el **LOTE NUEVE (09) DE LA MANZANA "F"**, ubicado en la **CALLE 14C No. 31-05** de la citada urbanización,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

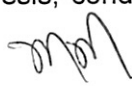
alinderados así: **NORTE:** En longitud de quince metros (15 metros) en línea recta y linda con Lote 8 ; **SUR:** En longitud de quince metros (15 metros) en línea recta y linda con CARRERA 31. **ESTE:** En longitud de nueve metros (9 metros) en línea recta y linda con CALLE 14C. **OESTE:** En longitud de nueve (9 metros) en línea recta y linda con lote 10, con inscripción de folio de matrícula inmobiliaria No. 045-66806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

PARAGRAFO PRIMERO – TRADICION.- El inmueble objeto de esta transferencia proviene del predio de mayor extensión que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045 – 62390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y referencia catastral 00.03.0000.0320.000, Ubicado en el Municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO – CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.- CONFÓRMESE y CONSTITÚYASE, según lo dispone el Artículo 60 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 38 de la Ley 3 de 1991 y el artículo 9 de la ley 1537 del 2012, Patrimonio de Familia Inembargable sobre el inmueble objeto de las transferencia mencionado en el Artículo Primero de la presente resolución, a favor del beneficiario(a) DURLEY DEL CARMEN MUÑOZ VALDELAMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23140406, y CARLOS ALBERTO PAEZ CARRILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.539.608 (cónyuge o compañero(a)) del beneficiario(a), y menores actuales y los que llegare a tener.

ARTICULO TERCERO – CONSTITUCIÓN DE AFECTACION DE VIVIENDA DE FAMILIAR.- CONFORMASE y CONSTITÚYASE afectación de vivienda familiar, de conformidad con los artículos 1 y 12 de la ley 258 de 1996, sobre el inmueble objeto de las transferencias mencionados en el artículo primero (1) de la presente resolución, a favor del beneficiario(a) DURLEY DEL CARMEN MUÑOZ VALDELAMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23140406, y CARLOS ALBERTO PAEZ CARRILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.539.608 (cónyuge o compañero(a)) del beneficiario(a).

ARTICULO CUARTO – POSESION, LIBERTADES, SANEAMIENTO, IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES.- El inmueble objeto de esta transferencia mencionado en el Artículo Primero de la presente Resolución se realiza como cuerpo cierto, no se ha enajenado antes de ahora y se transfieren libres de todo gravamen y demás limitaciones de dominio, libres de embargos, demandas, censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. (00061)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE (TERRENO Y OBRAS DE URBANISMO), CONFORME AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 388 DE 1997 EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse al DEPARTAMENTO, el saldo hasta el momento del subsidio otorgado en valor constante, según lo estipulado en el artículo 64 del Decreto 824 de 1999.

ARTICULO OCTAVO – INSCRIPCION EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALRGA.- Según lo establecido en el Decreto 1250 de 1970 y en el artículo 756 del Código Civil y el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, la presente resolución deberá inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, con las anotaciones aquí ejecutadas.

ARTÍCULO NOVENO.- DELÉGUESE al Subsecretario de Vivienda, Electrificación y Especio Público de la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Atlántico para que adelante la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes concordantes y pertinentes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 13 días del mes de Diciembre de 2017:



SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL
MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON